

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, el auto adiado noviembre 06 del año 2018, a través del cual se requirió a la parte ejecutante para que allegara los linderos del predio embargado y que pretendía fuera secuestrado, cuyo propietario es el ejecutado Daniel Alberto Vallejo Cano. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones procesales. Sea conveniente advertir que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso y tampoco hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:	140
RADICACION:	17-653-40-89-001-2015-00166-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADOS:	DANIEL ALBERTO VALLEJO CANO LUZ MARINA VELÁSQUEZ BENAVIDES

I.ASUNTO

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

II.ANTECEDENTES

Revisado el expediente observa esta judicial que, mediante auto signado diciembre 14 del año 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante y en contra de los demandados.

Tras dos requerimientos y previa solicitud de la parte, se notificó a Daniel Alberto Vallejo Cano a través del Despacho y, mediante auto adiado julio 18 de 2016 se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de Luz Marina Velásquez Benavides.

Enterado Daniel Alberto de la existencia de este asunto, ninguna posición defensiva asumió dentro del término, decidiendo guardar silencio.

Por lo anterior, el 27 de julio/2016, se ordenó seguir adelante la ejecución tal como quedó plasmado en el auto que libro el mandamiento de pago.

Luego de realizarse la liquidación de costas y correr el respectivo traslado de las mismas, el Despacho mediante proveído proferido el día 16 de agosto de ese año, las aprobó.

Posteriormente, el interesado presentó la liquidación del crédito y, mediante auto proferido el 01 de junio/2017, se aprobó luego de trasladarse al ejecutado, sin ninguna repercusión.

Finalmente, en noviembre 06 del año 2018, se requirió al ejecutante para que allegara los linderos del predio embargado, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, concediendo un término de 05 días para ello; tiempo fenecido sin ningún pronunciamiento y, desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP consagra los eventos en los cuales se aplica la figura del desistimiento tácito y en el numeral 2 literal b se establece que cuando un proceso que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Evento en el cual no habrá lugar a condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consonancia con el precepto normativo referenciado, el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, reanudándose los mismos desde el 30 de junio retropróximo.

De cara a lo expuesto y tras revisar el expediente, advierte esta judicial que la última actuación en este asunto data del 06 de noviembre de 2018, cuando el juzgado requirió al ejecutante para que allegara los linderos del predio embargado, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, concediendo un término de 05 días para ello; tiempo fenecido sin ningún pronunciamiento.

Así pues, se advierte que el término consagrado en el literal b), numeral 2) del artículo 317 del CGP en consonancia con el Decreto 564 del año 2020 se ha superado con creces.

En virtud de lo anterior se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; se levantará la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del 50% respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°118-18800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, cuyo propietario es el señor Daniel Alberto Vallejo Cano; se ordenará su levantamiento, oficiándose a través de la secretaría del Despacho ante esa entidad,

para que procedan de conformidad; se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, y se ordenará el archivo del proceso. Sin condena en costas, en virtud a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito (literal b), numeral 2) del artículo 317 del CGP) del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, en frente del señor **DANIEL ALBERTO VALLEJO CANO (C.C 18.370.833)**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro del 50% respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-18800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, cuyo propietario es el señor Daniel Alberto Vallejo Cano; decretada mediante auto interlocutorio N° 145 adiado abril 11 de 2016.

Por Secretaría elabórese y envíese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio para que procedan de conformidad con lo acá decidido (Artículo 11 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 62

Fecha: Mayo 19 de 2021

El secretario:



David Felipe Osorio Machetá